

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

- 1) A fs. 1 y ss., en la causa R-36-2025, los abogados Marcos Emilfork y Luciano González, en representación de KATHERINE PAMELA OJEDA ZUÑIGA, por sí misma y en su calidad de presidenta de la AGRUPACIÓN ECO VOLUNTARIOS DE HUALAIHUÉ, ambos domiciliados para estos efectos en Los Alerces sin, comuna de Hualaihué; VANESSA ALVEAL ROMERO, domiciliada en Los Ulmos 87, Contao; MARIBEL AGURTO CANCINO, domiciliada en Carretera Austral Km. 53000, Contao; CRISTIAN ESTRADA GUERRERO, domiciliado en Carretera Austral Km. 53000, Contao; CONSTANZA MILLAN ALVEAL, domiciliada en Los Ulmos 87, Contao; PAULINA CARREÑO GONZÁLEZ, domiciliada en Carretera Austral Km. 55900, Contao; ESTEBAN ENOC OLAVARRÍA SÁEZ, domiciliado en Carretera Austral Km. 55900, Contao; DANIEL MARDONES DIAZ, domiciliado en Contao rural s/n°; KAREN VARGAS VARGAS, interpusieron reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta 1392/2025 de 15 de julio de 2025, dictada por la SMA, que archivó las denuncias interpuestas en contra del proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Reloncaví, Sector Noroeste Rio Contao Pert N°207101041 Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Reloncavi".
- 2) La Reclamante solicitó al Tribunal tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la resolución reclamada, anular la resolución impugnada y ordenar a la SMA: (i) Dictar una **Medida Urgente y Transitoria** de resguardo ambiental. (ii) Abrir un **procedimiento administrativo sancionador**.
- 3) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 247, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 263, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida. A fs. 1774 se tuvo por evacuado el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

informe y se pasaron los autos al relator, que a fs. 1881 certificó el estado de relación.

- 4) A fs. 1883 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos y se tuvo por acompañada la copia autenticada del expediente administrativo. A fs. 1893 consta la celebración de la audiencia el día 20 de enero de 2026.
- 5) A fs. 1958 consta que se certificó que la causa quedó en acuerdo, por resolución de fs. 1960 se designó ministro redactor y a fs. 1962 consta que se certificó entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. CONTEXTUALIZACIÓN

Primero. De acuerdo a los antecedentes que constan en autos, Trusal S.A. es titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Contao", localizado al Noroeste río Contao, localidad de Contao, en la comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos (fs. 7, fs. 263). El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución Exenta N° 500, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. El proyecto consiste en un centro de cultivo de salmónidos, cuya producción máxima autorizada es de 3.584 toneladas, sobre una extensión de 3,47 hectáreas, que operó por primera vez en su ciclo productivo desarrollado entre el 17 de abril y 17 de diciembre del año 2023 (fs. 7, fs. 263).

Segundo. Entre enero y marzo de 2023, ingresaron 23 denuncias que acusaban una omisión de los efectos del proyecto sobre el humedal Contao en su evaluación original (fs. 263). Los denunciantes indicaron que podrían haber daños a la flora, fauna y avifauna, además de afectaciones al uso recreativo y la extracción artesanal de mariscos (fs. 263 y 264). Estas presentaciones motivaron un proceso de fiscalización y requerimientos de información por parte de la Superintendencia (fs. 264). El 17 y 18 de abril de 2023 la SMA realizó una inspección ambiental al Proyecto, cuyos hallazgos se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

registraron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-705-X-RCA de diciembre de 2023 (fs. 429).

Tercero. Luego de múltiples diligencias desplegadas por la SMA, incluyendo inspecciones en terreno, exámenes de información y consultas a organismos técnicos como Sernapesca y la Armada. Tras analizar informes sobre dispersión de partículas y calidad del sustrato marino, la autoridad concluyó que no existían méritos para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se emitió la Resolución Reclamada (fs. 265).

II. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE

Cuarto. Al interponer su reclamo y solicitar se deje sin efecto la resolución reclamada, los Reclamantes indicaron que Proyecto opera bajo una RCA del año 2009 y que, en la evaluación original, se omitió por completo la existencia del Humedal Río Contao, un ecosistema estuarino crítico situado a escasos 200 metros de la zona de producción (fs. 7 y ss.).

Quinto. Reseñaron que tras un paréntesis de 13 años antes de iniciar operaciones, el titular reactivó el proyecto ignorando los cambios en la sensibilidad ambiental del entorno. Esta falta de actualización en la línea de base impide que las medidas de mitigación actuales sean capaces de prevenir la eutrofización y la dispersión de nutrientes sobre el humedal (fs. 8).

Sexto. Denunciaron que la infraestructura del centro representa una amenaza directa para la biodiversidad local que nunca fue ponderada. La desconexión entre el permiso ambiental y la realidad territorial del año 2025 hace imperativa una revisión judicial que considere los riesgos reales de esta actividad industrial en una zona de alto valor ecológico (fs. 9 y ss.).

Séptimo. En este sentido, argumentaron que se ha documentado un riesgo inminente de eutrofización, condición que imposibilita la vida acuática y amenaza gravemente a la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

avifauna protegida del sector. Estos hallazgos demuestran que el proyecto está generando efectos ambientales no previstos que, por ley, obligan a una intervención inmediata de la autoridad (fs. 11).

Octavo. Señalaron que los informes técnicos de la SMA confirman una interacción hidrodinámica directa entre las jaulas de cultivo y el cuerpo de agua del humedal. Los datos revelan un aumento crítico en la salinidad y la acumulación de materia orgánica en el sustrato marino, alterando el equilibrio químico esencial para la fauna bentónica (fs. 14 y ss.).

Noveno. Cuestionaron que, pese a la contundencia de la evidencia recolectada, la SMA haya descartado arbitrariamente la existencia de infracciones, postulando que al existir dudas razonables sobre la seguridad ambiental y datos que sugieren impactos negativos según el art. 11 de la Ley N° 19.300, el archivo de las denuncias resulta técnicamente injustificado (fs. 16 y ss.).

Décimo. Alegaron que la resolución impugnada adolece de una falta grave de motivación, incurriendo en una contradicción insalvable, ya que pese a que los reportes de fiscalización describen una alteración física y química del ecosistema, la conclusión administrativa decide ignorar tales hechos, vulnerando el principio de razonabilidad (fs. 21 y ss.).

Undécimo. Para los Reclamantes, el archivo de una denuncia que posee mérito, seriedad y respaldo técnico constituye un acto de arbitrariedad. Plantearon que la autoridad ambiental tiene el deber legal de iniciar procedimientos sancionatorios cuando existen indicios de incumplimiento, y no puede eludir esta responsabilidad mediante interpretaciones restrictivas de sus facultades (fs. 22 y ss.).

Duodécimo. Expresaron que se ha vulnerado el debido proceso administrativo al no dar respuesta a la gravedad de los hechos denunciados; que la Ley mandata la protección efectiva del medio ambiente, y el actuar de la SMA en este caso representa una abdicación de su función de control, favoreciendo la impunidad del titular frente al daño comprobado (fs. 23 a 24).



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimotercero. Agregaron que la SMA infringió el principio de inexcusabilidad al ignorar la solicitud de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) presentada por los Reclamantes. Ante la evidencia de riesgos inminentes para el Humedal Río Contao, la autoridad estaba obligada a pronunciarse y actuar para evitar un daño ambiental irreversible (fs. 24 a 25).

Decimocuarto. Al respecto, expresaron que la facultad de suspender operaciones es un deber cuando se constatan efectos no previstos en la RCA original. Al omitir estas medidas de resguardo, la autoridad permitió que la actividad industrial continuará operando en condiciones de peligro, incumpliendo su mandato de prevención y precaución ambiental (fs. 25 a 26).

Decimoquinto. Finalmente, alegaron que la inacción administrativa frente a la solicitud de cautela refuerza la ilegalidad del archivo, planteando que el tribunal debe corregir esta omisión y reconocer que la protección de ecosistemas vulnerables no es una opción discrecional para la autoridad, sino una obligación imperativa cuando el riesgo ha sido técnicamente demostrado (fs. 27 y ss.).

B. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

Decimosexto. La SMA, en su informe de fs. 263, solicitó el rechazo de la reclamación con costas, afirmando que la resolución reclamada se ajusta a Derecho y que está suficientemente motivada. La SMA informa sobre la legalidad de la Resolución Exenta N°1392/2025, que archivó las denuncias contra el proyecto "CES Contao" de Trusal S.A. Este centro de cultivo de salmónidos, calificado ambientalmente en 2009, inició su primer ciclo productivo en 2023 sobre una superficie de 3,47 hectáreas. La autoridad solicita el rechazo íntegro del reclamo por cuanto su actuación se ajusta estrictamente a la normativa vigente (fs. 263).

Decimoséptimo. Indicó que, entre enero y marzo de 2023, se recibieron 23 denuncias que acusaban una omisión de los efectos del proyecto sobre el humedal Contao en su evaluación original.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Los denunciantes indicaron la existencia de posibles daños a la flora, fauna y avifauna, además de afectaciones al uso recreativo y la extracción artesanal de mariscos (fs. 263 y ss.), señalando que estas presentaciones motivaron un proceso exhaustivo de fiscalización y requerimientos de información por parte de la Superintendencia.

Decimoctavo. La SMA desplegó múltiples diligencias, incluyendo inspecciones en terreno, exámenes de información y consultas a organismos técnicos como Sernapesca y la Armada. Tras analizar informes sobre dispersión de partículas y calidad del sustrato marino, la autoridad concluyó que no existían méritos para iniciar un proceso sancionatorio (fs. 264). El archivo de la denuncia se fundamenta en la ausencia de hallazgos que den cuenta de incumplimiento de las obligaciones ambientales del titular (fs. 265).

Decimonoveno. La SMA sostuvo que el archivo fue jurídicamente correcto al no constatarse infracciones a la RCA N° 500/2009 ni a la protección del área costera (fs. 266). Si bien el Informe de Fiscalización identificó una influencia del centro en el humedal, determinó que dicha interacción ya estaba proyectada y tolerada en la evaluación ambiental original. Por tanto, al no verificarse un incumplimiento de condiciones o normas, la formulación de cargos resultaba improcedente (fs. 267).

Vigésimo. Indicó que la parte reclamante basa su impugnación en generalidades y que carece de antecedentes técnicos concretos que prueben una afectación actual al ecosistema. La SMA recalcó que el estándar probatorio exigido por el Tribunal Ambiental requiere acreditar la magnitud y envergadura de los impactos, no meras inferencias de bajo grado de solidez. En consecuencia, la decisión de archivar se ajusta a la facultad de la autoridad de desestimar denuncias sin mérito suficiente (fs. 267).

Vigésimo primero. Finalmente, la Superintendencia aclaró que el archivo se basa en los antecedentes disponibles a la fecha de la resolución. Esta decisión no impide que, ante la aparición de nuevos hechos o circunstancias que alteren lo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ponderado, se pueda iniciar una nueva investigación. El acto administrativo respeta así tanto la seguridad jurídica como el deber de vigilancia ambiental continua que mandata la ley (fs. 269).

Vigésimo segundo. Respecto a la omisión sobre la Medida Urgente y Transitoria (MUT), la SMA argumentó que, de existir un vicio, este no es esencial ni invalida el acto administrativo. En virtud del principio de conservación de los actos, la anulación no tendría sentido práctico, pues el resultado final no variaría. La resolución cumple su finalidad pública al determinar que no concurren los presupuestos necesarios para una intervención cautelar (fs. 269).

Vigésimo tercero. Agregó que la adopción de una MUT requiere obligatoriamente un incumplimiento de la RCA o la detección de impactos no previstos, condiciones que fueron debidamente descartadas. La fiscalización confirmó que el proyecto operó dentro de los límites autorizados y que no hay evidencia de daño inminente o grave. Sin un presupuesto de infracción configurado, la autoridad carecía de la base legal para decretar la suspensión de actividades solicitada (fs. 270).

Vigésimo cuarto. En conclusión, para la SMA la resolución reclamada es legal, está motivada y fue dictada conforme a Derecho tras un proceso riguroso. La falta de pronunciamiento explícito sobre la MUT no genera perjuicio, ya que la misma resolución explica la inexistencia de los riesgos que justificarían dicha medida. Por todo lo anterior, solicitó que se rechace el reclamo en todas sus partes, con costas (fs. 270).

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Vigésimo quinto. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que deben resolverse las siguientes controversias:

- 1) Si la decisión de archivar las denuncias fue debidamente motivada conforme al art. 47 de la LOSMA.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Si la SMA debía pronunciarse expresamente sobre la solicitud de medida urgente y transitoria.

1. Si la decisión de archivar las denuncias fue debidamente motivada conforme al art. 47 de la LOSMA

Vigésimo sexto. Los Reclamantes alegaron que es el propio informe de la SMA el que identifica la afectación del sustrato marino, sin que sea posible descartar la generación de efectos adversos sobre dicho componente, cuestionando que, pese a ello, la SMA concluyó que no habría incumplimiento de la RCA ni impactos ambientales derivados de la operación del Proyecto. De esta forma, se produce una ilegalidad manifiesta, pues, pese a haber verificado el incumplimiento de la RCA, la SMA optó por archivar la denuncia.

Vigésimo séptimo. Agregaron que en el expediente se verifica que el CES ha causado un aumento en la materia orgánica del sedimento, lo que sumado a la conexión hidrodinámica entre la concesión y el humedal, ha provocado estrés en la fauna por aportes de dicha materia orgánica y por estrés hialino, ante el ingreso de agua salada. De este modo, indicaron, el acto reclamado contiene una contradicción insalvable, ya que, aún cuando se reconocen los efectos no previstos, se concluye, sin conexión lógica alguna, que no existe afectación derivada del Proyecto.

Vigésimo octavo. Por su parte, la SMA expresó que, tras analizar diversos antecedentes, concluyó, acertadamente, que no existía mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio. Al respecto, sostuvo que el archivo de la denuncia es jurídicamente correcto, al no constatarse infracciones a la RCA del Proyecto. Indicó que, si bien el informe de fiscalización levantado identificó una influencia del CES en el humedal Contao, determinó que dicha interacción ya estaba proyectada y tolerada en la evaluación de impacto ambiental. En virtud de ello, puntualizó, al no verificarse un incumplimiento de las normas o condiciones en las que debe operar el Proyecto, la formulación de cargos resultaba improcedente.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo noveno. Para resolver esta discusión, es necesario tener presente que, conforme al art. 47 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio puede ser iniciado mediante una denuncia. Al respecto, la norma señala que una denuncia "originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado". Consecuentemente, se tiene que, para que una denuncia dé lugar a un procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario que los hechos denunciados sean susceptibles de constituir una infracción que se encuentre dentro de las competencias de la SMA. Adicionalmente, deben concurrir los requisitos de seriedad y mérito suficiente que enuncia la norma, los que presuponen la existencia de antecedentes que permitan sostener, de forma plausible y razonable, que los hechos denunciados justifican el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

Trigésimo. Tal como se indicó precedentemente, la norma también dispone que, cuando los hechos identificados no reúnan los requisitos suficientes de mérito y seriedad, la SMA "podrá disponer la realización de acciones de fiscalización" (énfasis del Tribunal); de modo tal que se le reconoce a la Administración un grado de discrecionalidad para desarrollar actividades de fiscalización destinadas a reunir antecedentes adicionales que le permitan discernir la procedencia de un procedimiento sancionatorio, o el despliegue de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, o en su defecto, el archivo de la denuncia.

Trigésimo primero. Dicho esto, cabe indicar que el ejercicio de esta discrecionalidad no está exento de la debida fundamentación, razón por la cual la base de la decisión se encuentra en la valoración de los hechos denunciados, de modo tal que la SMA pondere y analice si la referida denuncia y los antecedentes aportados poseen un grado mínimo de consistencia,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

plausibilidad o relevancia que justifique destinar recursos públicos a la realización de actividades de inspección o investigación orientadas a esclarecer tales hechos. Al contrario, si los antecedentes carecieran de entidad suficiente incluso para justificar tales actuaciones, la SMA puede disponer el archivo de la denuncia por razones debidamente fundadas.

Trigésimo segundo. En definitiva, la resolución de archivo debe encontrarse suficientemente motivada, explicando por qué los antecedentes aportados no permiten justificar ni el inicio de un procedimiento sancionatorio ni la necesidad de desplegar actividades de fiscalización orientadas a esclarecer los hechos denunciados. Solo de ese modo es posible controlar que la decisión de archivo se sustenta en una valoración razonada de los antecedentes disponibles y que el ejercicio de la discrecionalidad reconocida por el art. 47 de la LOSMA se orientó al uso eficiente y racional de los recursos públicos destinados a labores de fiscalización.

Trigésimo tercero. Establecido lo anterior, a continuación corresponde determinar si, en base a los antecedentes disponibles en el expediente, al momento de dictarse el acto recurrido, estos permitían descartar, de manera razonable, la existencia de eventuales incumplimientos a las condiciones, normas y/o medidas establecidas en la RCA del Proyecto; particularmente (1.1.) respecto de aquellas vinculadas al resguardo de la zona costera y su biota y (1.2.) a la generación de impactos no previstos, aspectos que fueron controvertidos por los Reclamantes.

1.1. Si la SMA descartó fundadamente el incumplimiento de la condición relativa al resguardo del área costera

Trigésimo cuarto. En primer término, corresponde analizar la condición de la RCA conforme a la cual, la preocupación del titular, respecto de la protección de especies autóctonas, considera un estricto control sanitario, además de la siguiente



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

indicación: **"durante la operación del centro** se resguardará el área costera de cualquier contaminante que potencialmente pueda perjudicar a los organismos" (énfasis añadido, fs. 557), cuya infracción constituye uno de los fundamentos centrales de la reclamación (fs. 19).

Trigésimo quinto. Para ello, resulta necesario precisar previamente que dicha condición o exigencia se encuentra en el capítulo denominado "Planes de mitigación y contingencia" de la RCA (fs. 553). Según indica el referido acto administrativo, este capítulo corresponde a los planes de acción exigidos por el art. 5° del D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura -en adelante, RAMA-. Conforme a dicha disposición -así como al propio texto de la RCA- estos planes deben "establecer las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos" (fs. 553).

En ese marco, la RCA dispone que tales acciones deben ejecutarse frente a determinados "eventos" (fs. 554). En particular, la condición invocada por los Reclamantes como infringida se incorpora dentro de las "Acciones para la protección de flora y fauna autóctona" (fs. 554), cuyo tenor fue transcrito en el Considerando 34° precedente y que, además, añade que "El Titular se compromete a cumplir las exigencias ambientales establecidas en la normativa" (fs. 557), compromiso que debe entenderse formulado en el contexto del régimen regulatorio que disciplina dichos planes de contingencia, más concretamente el contemplado en el RAMA.

Trigésimo sexto. De lo anterior se sigue que la condición invocada, al formar parte de un plan de mitigación y contingencia y encontrarse asociada a acciones que deben implementarse frente a determinados eventos, corresponde a una obligación de conducta, conforme a la cual el titular debe adoptar las acciones comprometidas en el mencionado plan cuando se verifique alguna situación susceptible de generar efectos adversos sobre la flora y fauna autóctona.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Ahora bien, la condición dispuesta en la RCA no define un estándar objetivo o específico de desempeño, que permita determinar con precisión cuándo se configuran dichas situaciones. De ahí que la referencia expresa al cumplimiento de "las exigencias ambientales establecidas en la normativa" resulte relevante para precisar su alcance, ya que tal remisión conduce a considerar el régimen previsto en el RAMA, que regula las condiciones ambientales bajo las cuales deben operar los centros de cultivo.

Trigésimo séptimo. En tal sentido, el art. 17 inciso 2° del RAMA dispone que "[e]s responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas". A su vez, el art. 3° inciso 2° del mismo Reglamento establece que "se entenderá superada la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas". De esta forma, el RAMA entrega un parámetro normativo relevante para apreciar si la operación del proyecto ha generado una condición ambiental incompatible con la capacidad del cuerpo receptor y, por consiguiente, si existen antecedentes que permitan sostener la presencia de "contaminantes que potencialmente puedan perjudicar a los organismos" y, con ello, la eventual activación de los deberes de actuación previstos en el plan de mitigación y contingencia.

Trigésimo octavo. Sobre esta base, corresponde examinar si, al momento de dictarse la resolución reclamada, los antecedentes con que contaba la SMA, permitían excluir razonablemente la ocurrencia de un evento susceptible de activar el deber de actuación previsto en el plan de mitigación y contingencia invocado por los Reclamantes, considerando para ello el tenor de la condición denunciada, su ubicación sistemática dentro de la RCA y las exigencias ambientales establecidas en el RAMA. Así, de los referidos antecedentes se advierte lo siguiente:



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) Tanto la reclamación (fs. 1), como la solicitud de medida urgente y transitoria (fs. 1286), reconocen que el 9 de febrero de 2023 empezó la instalación del primer pontón (fs. 8; 1289).
- b) Por otra parte, mediante el Ord. N° 39 de 10 de abril de 2023, la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Pesca y Acuicultura "copia de informes ambientales ("INFAs") y datos crudos respectivos, ejecutados con anterioridad al ingreso de peces" (fs. 1717-1718). Dicho organismo respondió mediante el Oficio N° Lagos-558/2023 de 18 de mayo de 2023 (fs. 488 y ss.), informando que el CES "no tiene operaciones previas" (fs. 488). Asimismo, agregó que a esa fecha, el Titular "sembró un total de 934.688 peces", finalizando dicha actividad el 3 de mayo de 2023. En tal sentido, precisó que "[a]l ser el primer ciclo posterior a la entrega material de la concesión no corresponde aún que el centro de cultivo realice un muestreo INFA, el que debe realizar 2 meses antes de iniciar la cosecha de los peces" (fs. 489).
- c) Del mismo modo, el Informe de Fiscalización Ambiental (fs. 429) se refirió al oficio del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mencionado en literal precedente, indicando que "el CES Contao no cuenta con estas [INFAs], dado que es su primer ciclo productivo el del año 2023" (fs. 446).
- d) A su turno, el Titular, al responder el requerimiento de información formulado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 22, de 13 de abril de 2023 (fs. 637 y ss.), señaló que "no se dispone de la información solicitada al no haberse operado previamente el Proyecto", agregando que, conforme al art. 12 de la Res. Ex. N° 3612/2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, los "centros que no se encuentren en operación, no será exigible la entrega de la INFA" (fs. 645).

Trigésimo noveno. De los antecedentes reseñados se desprende que, al momento de formularse las denuncias y de requerirse la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

información por parte de la SMA, el Proyecto no registraba ciclos productivos previos ni contaba, por lo mismo, con INFAs ejecutadas con anterioridad a la mencionada siembra de peces. Esta circunstancia, además, fue reconocida por los Reclamantes, al admitir que el 9 de febrero de 2023 comenzó la instalación o habilitación del centro, lo que permite desestimar -a esa fecha- la ocurrencia de un *evento operativo* que determinara una condición anaeróbica y la presencia de contaminantes que exigieran activar las acciones previstas en el plan de mitigación y contingencia.

Cuadragésimo. Lo anterior se ve confirmado por el propio tenor literal de la condición invocada, que se refiere expresamente al deber de resguardar el área costera “durante la operación del centro” (fs. 557). Por consiguiente, la eventual configuración de un incumplimiento debía vincularse al funcionamiento efectivo del CES y, en particular, con la existencia de circunstancias ambientales u operacionales que permitieran sostener que el titular omitió adoptar acciones de resguardo frente a contaminantes con aptitud para perjudicar a los organismos presentes en el área costera.

Cuadragésimo primero. En este orden de consideraciones, se advierte que la resolución reclamada se encuentra suficientemente fundada en este punto. En efecto, la SMA analizó “si la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la evaluación ambiental”, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 2° y 35 letra a) de la LOSMA, razonando, que el centro operó un solo ciclo productivo, y que respecto de aquel se constató que el proyecto había operado dentro de los límites de producción autorizados en la RCA, al existir condiciones aeróbicas a un metro del fondo marino, según consta en los resultados del monitoreo realizado el 7 de julio de 2023 (fs. 954 y ss.), condición que, según la SMA, se habría mantenido hasta el 22 de noviembre de 2023, fecha en que se habría reportado una INFA aeróbica (considerandos 38° a 40° del acto reclamado, fs. 280), por lo que no existían



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

antecedentes suficientes para acreditar un impacto ambiental actual atribuible a su operación (fs. 280).

Cuadragésimo segundo. Si bien el INFA al que alude la resolución reclamada no está acompañado en el expediente remitido en estos autos, dicha circunstancia no fue objeto de cuestionamiento específico por los Reclamantes. Por el contrario, del tenor de la reclamación se advierte que estas no sostienen la existencia actual de condiciones anaeróbicas, sino que refieren a una hipótesis de riesgo asociada al eventual aumento de nutrientes en el estuario, cuestión que, según indican, podría generar consecuencias que van "desde el anaerobismo a la hipoxia" (fs. 9) o "posibles" efectos anaeróbicos derivados de dicho aumento (fs. 27).

Cuadragésimo tercero. En consecuencia, para efectos del análisis de esta condición específica de la RCA, debe estarse a lo consignado por la SMA en la resolución reclamada, considerando que no se controvertió la existencia de una INFA aeróbica. Sobre tal base, la SMA concluyó que no existían antecedentes para configurar un incumplimiento de las condiciones, normas o medidas de la RCA asociado a la hipótesis infraccional analizada (considerandos 42°, 46°, fs. 281), disponiendo el archivo de las denuncias en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 4° del art. 47 de la LOSMA (considerando 47°, fs. 281).

Cuadragésimo cuarto. Así, la SMA concluyó, en congruencia con los hechos pacíficos y no controvertidos del procedimiento, que no se configuraba la ocurrencia de un evento operacional que activara dicho deber de actuación contemplado en el plan de mitigación y contingencia, ni el estándar previsto en el RAMA, referido a la existencia de condiciones anaeróbicas en el área de sedimentación o columna de agua. Por consiguiente, respecto de esta exigencia de la RCA, la decisión de archivo cuenta con una motivación suficiente y compatible con los antecedentes disponibles en el expediente. En consecuencia, esta alegación será desestimada.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

1.2. Si la SMA descartó fundadamente la eventual generación de impactos no previstos sobre el Humedal Contao y su entorno

Cuadragésimo quinto. En segundo término, corresponde analizar la alegación relativa a la eventual generación de impactos no previstos en la evaluación ambiental del Proyecto, cuestión que fue descartada por la SMA.

Cuadragésimo sexto. Al respecto, se debe tener en cuenta que la RCA del Proyecto contempla una obligación específica para el caso de verificarse impactos ambientales no previstos, la que se encuentra en su considerando 18°, y que impone al titular el deber de "informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos" (fs. 563). De este modo, la configuración de un incumplimiento asociado a dicha condición exige constatar, al menos preliminarmente, la existencia de antecedentes que den cuenta de un impacto ambiental no previsto durante la ejecución del proyecto y, además, que frente a dicha circunstancia el titular no haya informado oportunamente a la autoridad competente o no haya asumido las acciones necesarias para abordarlo.

Cuadragésimo séptimo. Así, corresponde examinar si los antecedentes allegados al expediente administrativo permitían a la SMA sostener la existencia de impactos no previstos en la evaluación ambiental sobre el Humedal Contao o su entorno, que pudieran ser atribuibles al Proyecto y que, por su naturaleza, exigieran activar las obligaciones previstas en la RCA. De verificarse dicha hipótesis, tales antecedentes habrían sido suficientes para justificar el inicio de un procedimiento sancionatorio por la eventual configuración de una infracción a dicho instrumento de gestión ambiental.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo octavo. Analizado el expediente administrativo, en Tribunal advierte los siguientes aspectos relevantes:

- 1) Mediante Res. Ex. N° 22 de 13 de abril de 2023, la SMA requirió de información al titular del proyecto (fs. 637 y ss.), solicitando los "[r]esultados y datos crudos respectivos, de monitoreos ambientales asociados [sic] columna de agua y sedimento del CES, previo inicio del ciclo productivo" (fs. 638).
- 2) El titular, por su parte, mediante la carta de 25 de abril de 2023, (fs. 641 y ss.) respondió al requerimiento de información singularizado en el literal precedente, adjuntando a su respuesta (i) la "Caracterización Preliminar del Sitio" -en adelante, CPS- de junio de 2009 (fs. 781-798) también presentado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto; y (ii) el "Informe de corrientes eulerianas" de abril de 2009 (fs. 792 y ss.).
- 3) Mediante Res. Ex. N° 58 de 15 de junio de 2023, la SMA requirió nuevamente información al titular del proyecto (fs. 822 y ss). En dicha actuación, la Superintendencia sostuvo que la RCA "no se refiere mayormente a su proximidad a la desembocadura del río Contao y la influencia que sobre el mismo tendría el proyecto", razón por la que dicha desembocadura no habría sido considerada como uno de los elementos a ser afectados durante la evaluación ambiental (fs. 824).
- 4) Posteriormente, y en "atención al delicado ecosistema que existe junto al proyecto" (fs. 827), la SMA requirió al titular información relativa al ecosistema en donde se emplaza el proyecto (fs. 828). En particular, solicitó: (i) definir el área de influencia del proyecto, (ii) actualizar la caracterización ambiental del sustrato marino y de la columna de agua, mediante mediciones de carbono orgánico total, macrofauna bentónica, biodiversidad y parámetros de calidad del agua, incluyendo oxígeno disuelto, fósforo y nitrógeno; y (iii)



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

caracterizar la desembocadura del río Contao, conforme a la guía de humedales del Ministerio del Medio Ambiente (fs. 828).

- 5) Adicionalmente, mediante Res. Ex. N° 76, de 29 de agosto de 2023, y a solicitud de los denunciantes, la SMA amplió el requerimiento de información al que se hizo referencia en el literal precedente (fs. 836). En dicha oportunidad, solicitó: (i) definir el área de influencia del proyecto considerando la resuspensión de partículas, una correntometría actualizada, el peor escenario de mareas y los efectos sinérgicos de proyectos cercanos; (ii) actualizar la caracterización de la fauna bentónica, considerando muestreos y antecedentes bibliográficos; y (iii) caracterizar la desembocadura del río Contao, incluyendo la columna de agua y el comportamiento hidrodinámico bajo distintos escenarios de marea (fs. 838-839).
- 6) El titular, mediante presentación de 25 de octubre de 2023, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA (fs. 872 y ss.), acompañando, entre otros antecedentes, el informe denominado "Caracterización área de influencia del Proyecto CES Contao" (fs. 875 y ss., vuelto a incorporar en autos fs. 1781 y ss.), el cual sintetiza los resultados sobre (i) la determinación de la área de influencia; y (ii) la actualización de información ambiental del sustrato marino. Asimismo, acompañó el Informe "Caracterización de la desembocadura del río Contao" (fs. 1206 y ss.) para efectuar la caracterización de dicha desembocadura.

Cuadragésimo noveno. De lo expuesto, es posible apreciar que la SMA requirió una serie de antecedentes destinados a determinar si la operación del Proyecto podría estar afectando al humedal Contao, con especial énfasis en la definición del área de influencia y la caracterización del entorno, incluyendo el humedal; de esta forma, se debe revisar si estos fueron ponderados debidamente en el acto reclamado.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo. Respecto de la delimitación del área de influencia del Proyecto (AIP), es necesario tener en cuenta que dicha definición no se produjo durante la evaluación del Proyecto, la cual transcurrió entre junio y octubre del año 2009 (fs. 529). De este modo, ante la solicitud de la SMA, el Titular delimitó el AIP mediante la modelación de la dispersión de partículas, por medio del programa Depomod v2.2 (fs. 1785). Esta metodología estima las concentraciones de carbono orgánico total (COT) derivadas de la dispersión de las fecas y el alimento no consumido que genera el CES.

La modelación para el caso concreto se habría realizado en tres escenarios diferentes, con y sin resuspensión de partículas y con distintos datos de corrientes; en todos ellos, la biomasa de cultivo se mantuvo constante en 3.584 toneladas, conforme a la RCA (fs. 1786). De estos tres escenarios, se seleccionó como área de influencia el resultado de mayor extensión superficial, considerando un área de sedimentación delimitada por el valor de $1 \text{ gC/m}^2/\text{día}$, la cual correspondió al escenario 3, es decir, a condiciones sin resuspensión de partículas y en mareas de sicigia (fs. 1791-1792). La figura resultante daría cuenta de un área de influencia que no se aproxima a la costa ni al humedal, tal como se muestra a continuación:



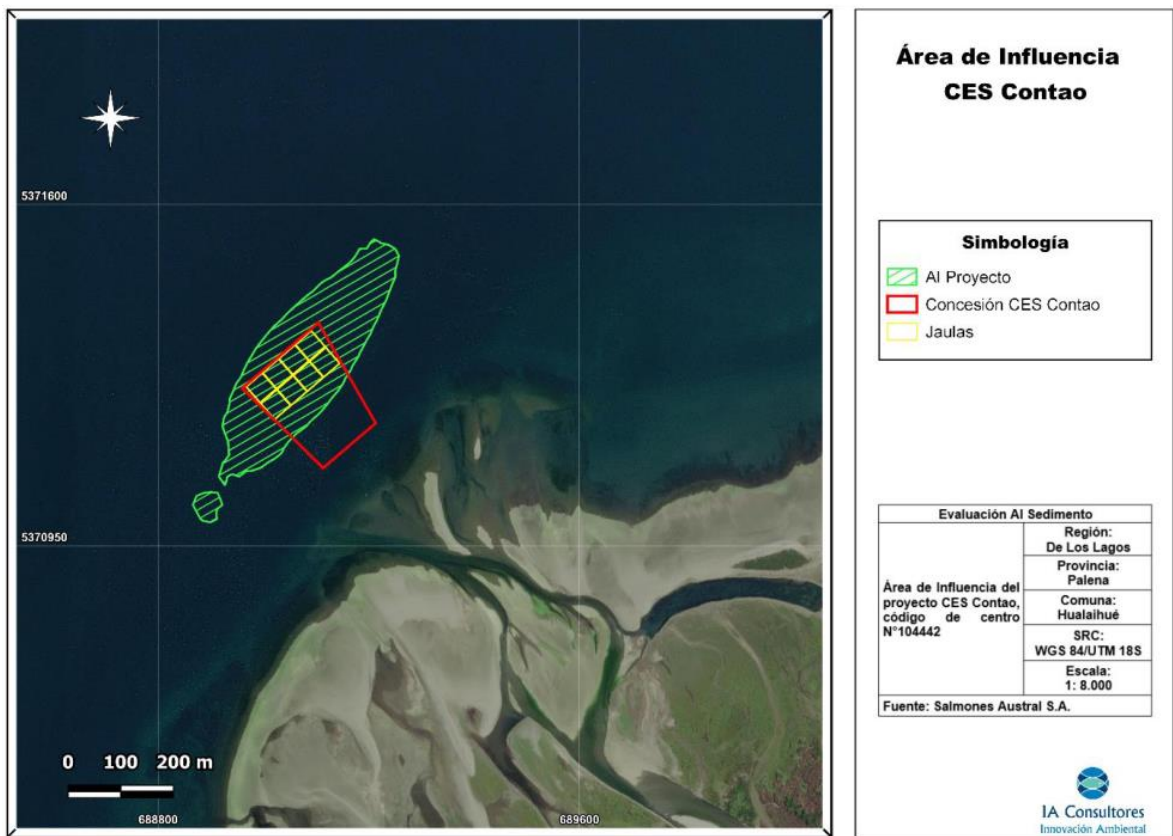


Figura 1. Área de Influencia del Proyecto (fs. 1794).

Quincuagésimo primero. Este resultado, si bien parece representar un escenario favorable a la postura de la SMA, trae consigo otros factores que resultan imposibles de obviar, atendidas las implicancias que conlleva su apreciación, desde la óptica de la generación de impactos no previstos, los que serán revisados a continuación.

Quincuagésimo segundo. En primer lugar, el área de influencia representada en la Figura 1, cuya superficie alcanza 69.360 m² (escenario 3: sin resuspensión en sicigia), se relaciona con una tasa de depositación de carbono de 12,8 gC/m²/día (fs. 1041). Para el escenario 1 (sin resuspensión, 30 días de correntometría), si bien el área de depositación es menor (55.224 m²), ésta se correlaciona con una depositación máxima de carbono de 16,8 gC/m²/día, tal como se indica en la figura 2.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Escenarios	Área (m²)	gC/m²/día
1	55,224	16.8
2	24,485	12.6
3	69,360	12.8

Figura 2. Resultados de la modelación con Depomod (fs. 1041).
Nótese que la coma es separador de miles, conforme se verifica en la tabla de fs. 1046.

Estos resultados son relevantes, particularmente al tener en consideración la información contenida en la RCA del Proyecto; la cual descartó la ocurrencia de los efectos, características y circunstancias señalados en el art. 11, conforme a los antecedentes aportados durante la evaluación. Ocurre que, para el caso concreto, tal como le representaron los Reclamantes a la SMA (fs. 1287 y ss.), los impactos al medio marino se descartaron en la DIA en base a la estimación del carbono aportado mediante la eliminación al medio ambiente de 55.641,60 Kg/año de alimento no consumido y de 365.379,84 Kg/año de fecas. En dicho análisis, la DIA descartó la generación de condiciones anaeróbicas, al haber mayor aporte de oxígeno en el sistema que la demandada por el ingreso de materia orgánica; todo ello considerando una emisión total de 5,3 gC/m²/día (fs. 1303). Esta cantidad, contrasta con la tasa de depositación de carbono estimada en la modelación Depomod, que, en el escenario más favorable, alcanzaría a 12,6 gC/m²/día. Cabe tener presente, además, que esta materia fue abordada por la SMA en su Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA) de fs. 429, respecto del análisis de la afectación ambiental al entorno. Al respecto, consta que la SMA también advirtió el aumento en el aporte de carbono orgánico que representaría la modelación (fs. 456), señalando que con ello se supera ampliamente el valor de referencia que se encuentra en la literatura especializada, el que corresponde a 548 gC/m²/año, por lo que estimó que con la operación del Proyecto, se estarían produciendo condiciones degradadas en el fondo marino

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 457). El citado IFA cuestionó también la extensión del ciclo productivo utilizado en la modelación, pues ésta contempló un período de 10 meses, pese a que la SMA habría requerido modelar el peor escenario, correspondiente al ciclo completo de 18 meses (fs. 458).

Quincuagésimo tercero. Lo anteriormente expuesto, podría sustentar -indiciariamente- la hipótesis de que el Proyecto está aportando una mayor cantidad de materia orgánica al fondo marino que la proyectada en la evaluación ambiental, aspecto que fue considerado para descartar impactos significativos en el medio marino. A juicio del Tribunal, esta circunstancia, advertida en el IFA, debió haber sido considerada en el acto reclamado, al menos como un indicio de la eventual ocurrencia de impactos no previstos.

Quincuagésimo cuarto. En segundo lugar, el análisis del expediente permitió detectar otra inconsistencia relevante respecto de las condiciones evaluadas en el SEIA y aquellas utilizadas para determinar el área de influencia requerida por la SMA, esta vez relacionadas con los factores productivos utilizados en la modelación. A fs. 1037 se presentan los valores de entrada al modelo, los cuales consideran diversos parámetros operativos, tales como los meses de ciclo productivo, la biomasa en cultivo, la cantidad de alimento y la mortalidad. De este modo, para que la modelación tenga validez, los parámetros de entrada deben ser coincidentes con aquellos que representan la forma de operación del Proyecto autorizada en la RCA. Al respecto, se han advertido diferencias que, en términos generales, implican una subestimación de los desechos orgánicos vertidos en el mar, como se explica a continuación:

- 1) Cantidad de Alimento: En la RCA, para la producción máxima (3.584 t), se consideró suministrar 3.709,44 t de alimento en base seca (fs. 551), considerando un 10% de humedad sobre la cantidad total de alimento (4.121,6 t). Por su parte, en la modelación se utilizó un valor de 3.692 t de alimento, que no se encuentra justificado (fs. 1037). De



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ser el porcentaje de humedad del alimento lo que sustenta el cambio, los resultados de la evaluación ambiental serían cuestionables, pues el alimento en base seca habría estado subdimensionado, al corresponder a un total de 3.750,7 t.

- 2) Factor de conversión (FCR): La RCA considera un factor de conversión de 1,15 como relación entre Kg de alimento y Kg de pez (fs. 531), mientras que en la modelación se utilizó un factor de conversión de 1,03 (fs. 1037), sin aportar antecedentes que justifiquen dicha optimización.
- 3) Mortalidad: En la RCA, la mortalidad proyectada para la etapa de máxima producción de biomasa se estimó aproximadamente en un 20%, (fs. 541), mientras que en el informe de modelación Depomod este porcentaje se estimó en un 10% (fs. 1037).
- 4) Fecas: En la RCA, el porcentaje de pérdida por fecas se estimó en un 10%, lo que equivale a 365,4 toneladas aproximadamente (fs. 551); mientras que en el informe de modelación Depomod este porcentaje fue estimado en un 9%, es decir, 294 toneladas (fs. 1037).
- 5) Pérdida de Alimento: En la RCA, el porcentaje de pérdida de alimento no consumido se estimó en 1,5%, equivalente a 55,6 toneladas (fs. 551), mientras que en el informe de modelación Depomod este porcentaje se estimó en 1%, equivalente a 36,9 toneladas (fs. 1037-1038).

Quincuagésimo quinto. Estas inconsistencias hacen cuestionable la delimitación del área de influencia informada a la SMA, de modo tal que, sin que se realicen los ajustes correspondientes, o sin que exista una adecuada justificación a los cambios detectados, no es posible establecer que el área de influencia definida en el contexto del procedimiento seguido por la SMA se encuentre debidamente justificada.

Quincuagésimo sexto. Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que, si bien hubo una proyección de efectos adversos sobre el sustrato marino en la evaluación ambiental, no es posible concluir,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

como lo hizo la SMA, que dicho efecto se esté produciendo en conformidad a las condiciones establecidas en RCA, máxime cuando consta en el expediente que los Reclamantes presentaron, durante el procedimiento administrativo, evidencia clara respecto de las diferencias entre lo evaluado ambientalmente y lo reportado mediante la modelación con Depomod. Estas diferencias, las cuales han sido verificadas por el Tribunal, no permiten concluir la inexistencia de una afectación potencial del ecosistema marino. Con ello, la denuncia y demás antecedentes aportados, adquieren mérito y seriedad suficientes como para que la SMA haya ampliado la indagatoria.

Quincuagésimo séptimo. Respecto de la demás información destinada a caracterizar ambientalmente el medio marino, consta que el Titular reportó, a solicitud de la SMA, las condiciones iniciales de la concesión, mediante el aporte de la CPS (fs. 781 y ss.) y que posteriormente acompañó informes de calidad del agua, de calidad del sedimento marino y de composición de macrofauna bentónica (fs. 872 y ss.). Resulta evidente que, para la detección de impactos no previstos, se requiere revisar estos antecedentes, de modo de contrastar la situación actual con las condiciones ambientales registradas de forma previa a la ejecución del Proyecto, a fin de determinar si existen indicios de la ocurrencia de tales impactos.

Quincuagésimo octavo. Para el caso concreto, se tiene que el Titular reportó, en su CPS de abril de 2009, datos de concentración de oxígeno, saturación de oxígeno, temperatura y salinidad de la columna de agua, así como resultados de materia orgánica, granulometría y macrofauna bentónica en el sedimento. La caracterización posterior del medio marino consideró la calidad del agua en base a la concentración de fósforo y nitrógeno total y de nitrito y nitrato (fs. 900 y ss.), la concentración de oxígeno disuelto a un metro del fondo (fs. 964) junto con datos de concentración de oxígeno, temperatura y salinidad en la columna de agua en 8 estaciones



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de monitoreo (fs. 965), junto con el reporte de COT en el sedimento y de la macrofauna bentónica.

Quincuagésimo noveno. De la sola mención de los parámetros que fueron controlados antes y después del inicio de las actividades del Proyecto, se advierte que sólo hay coincidencia en la caracterización de los perfiles de oxígeno, temperatura y salinidad de la columna de agua y en el análisis de macrofauna, no siendo posible comparar los demás resultados, al ser datos incompatibles. Esto ocurre porque la CPS no consideró varios de los parámetros controlados en la actualidad (fósforo y nitrógeno en la columna de agua, carbono orgánico total) y porque la caracterización más reciente no replicó los parámetros informados en la CPS (granulometría y porcentaje de materia orgánica). Algo similar fue advertido por la SMA en su IFA, señalando que los resultados de COT fueron presentados como porcentaje y no como valores absolutos, lo que impide concluir respecto de su grado de impacto en el sustrato (fs. 457). A lo anterior, es preciso agregar que, en el informe en que se entregan los resultados de los análisis del sedimento marino, se indica que la información se reportará en g/Kg y en porcentaje en una tabla 6, la cual no está en el informe (fs. 1796), ya que la tabla 6 contiene los resultados de las mediciones de oxígeno disuelto y la tabla 7 los valores de COT, expresados sólo en porcentaje. Llama la atención que, pese a haberse anunciado el reporte de g/Kg de carbono en el sedimento, se optó por omitir el resultado en gramos por kilo (u otra medida absoluta). Al respecto cabe agregar que, conforme a la información proporcionada por el Titular, la técnica analítica utilizada para cuantificar COT, que corresponde a pérdida por ignición (fs. 945 y fs. 962), no sólo permite obtener la fracción de COT por Kg de muestra, sino que también permite determinar el porcentaje de materia orgánica (fs. 953), resultado que sí pudo haber sido comparado con la condición original del sustrato. A juicio del Tribunal, esta circunstancia, por sí sola, genera dudas plausibles respecto de la completitud e idoneidad de información aportada



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en el transcurso de la indagatoria preliminar, estimando que, ante este escenario, la SMA debería haber requerido la información faltante.

Sexagésimo. Respecto de los parámetros que permiten comparar las condiciones ambientales previas y actuales, se tiene que la CPS reportó, a una profundidad de 38 metros, concentraciones de oxígeno cercanas a 4,2 mg/l y un 48% de saturación (aproximación en base a los gráficos de fs. 782); a su vez, el control realizado tras el inicio de las operaciones del Proyecto reportó mayores concentraciones de oxígeno a profundidades mayores que las indicadas en la CPS, con un promedio de 5,8 mg/l de oxígeno disuelto y un porcentaje de saturación promedio de 65,5%, a profundidades entre los 40 y 59 m. Estos resultados, si bien son favorables, pues dan cuenta de condiciones aeróbicas en las capas más profundas, también presentan problemas de consistencia para su comparación, ya que los datos de la CPS fueron levantados en abril del año 2009 y los datos del monitoreo de control son de julio del año 2023, de modo tal que no es posible descartar *a priori* el efecto de las forzantes meteorológicas propias del sector, así como la influencia de la desembocadura del río Contao, que es de régimen predominantemente pluvial, como la mayoría de los ríos presentes en las cuencas Costeras entre el río Puelo y el río Yelcho (BNA, Inventario de Cuencas, ítem 106).

En el caso de la macrofauna bentónica, se tiene que el IFA detectó una alta abundancia de anélidos, particularmente de los géneros *Caulleriella* y *Cirratulus*, indicando el predominio de bioindicadores de materia orgánica (fs. 453). Al realizar un análisis comparativo entre la CPS (2009) y la caracterización del año 2023, se aprecia que, tal como se señaló en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, la principal diferencia entre ambos sets de datos es la aparición de individuos de *Capitella sp.*, con elevada abundancia en las estaciones E1 a E5, las cuales se encuentran próximas a los módulos en los que se cultivan los peces. Al revisar los datos



Abundancia (ind / m²) por Taxón y Estación - CPS 2009 total

Abundancia (ind / m²) por Taxón y Estación - Caract. 2023 total

Clase / Orden / Familia - Nombre científico

Estacion

Abundancia (ind / m²)

De esta forma, ocurre que, aún ante condiciones aeróbicas, el cambio en la estructura comunitaria de la fauna del sustrato marino, da cuenta de una perturbación del ecosistema por enriquecimiento orgánico, dada la aparición de poliquetos del género *Capitella*, con una elevada abundancia, ya que estos organismos están clasificados como especies oportunistas de primer grado, capaces de resistir altas perturbaciones. Asimismo, se detectó el aumento de especies oportunistas de segundo grado como las pertenecientes al género *Cirratulus*, cuyo desarrollo se ve estimulado por condiciones con alta presencia de materia orgánica (Pino L., Marín S., Núñez R. 2015. Indicadores bióticos y fracción de tamaños en la definición de la macrofauna. Lat. Am. J. Aquat. Res. 43(2):329-336; Sanchis C., Soto E., Quiroga E. 2021. The importance of a functional approach on benthic communities for aquaculture environmental assessment: Trophic groups - a polichaete view. Marine Pollution Bulletin. 167:112309).

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

 Código: RDSQCXXHJSK

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

el humedal Contao. Al respecto, este Tribunal no advierte contradicciones sustantivas entre la conclusión contenida en el considerando 37° de la Resolución Reclamada (fs. 279-280) y el Informe presentado por el Titular (fs. 1206 y ss.), en cuanto ambos reconocen la existencia de influencia marina en el humedal. Dicha circunstancia, sin embargo, requeriría de un análisis en mayor profundidad, atendida su relevancia para evaluar la eventual conexión hidrodinámica entre el centro de cultivo y la desembocadura del río Contao. En efecto, la presencia de agua salada en el humedal no es indicador suficiente de la influencia del Proyecto, puesto que se trata de un humedal costero, el cual se encuentra permanentemente sujeto a la influencia de las mareas, de modo tal que puede inferirse que las especies que lo pueblan están adaptadas a esta condición de salinidad fluctuante.

Por su parte, los reportes de las corrientes marinas en el sector, que podrían dar cuenta del verdadero alcance del movimiento de las aguas marinas, y por ende, del transporte de materia orgánica hacia el humedal, tampoco resultan concluyentes. De la revisión de estos antecedentes, se tiene que la correntometría euleriana para la modelación del AIP mostró una baja energía hidrodinámica con predominancia del transporte hacia el Suroeste (fs. 895 y ss.) sin conexión con el humedal. Sin embargo, la SMA indicó que mediante el uso de modelo de dispersión de partículas CHONOS, se observa que existiría transporte hacia la costa adyacente. Revisada esta modelación y los alcances de la aplicación utilizada, el Tribunal aprecia que el resultado entregado por la SMA no tiene la resolución suficiente para abordar el problema de la conexión entre el CES y el humedal y, al no indicar las condiciones o parámetros de entrada de la simulación (fs. 461), no es posible reproducir el análisis y así observar el detalle de las trayectorias modeladas. A su vez, el análisis hidrodinámico en base a derivadores lagrangianos realizado por el Titular, presenta el inconveniente de que los lances fueron de 25 minutos (fs. 1206 y ss.), en circunstancias que lo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

recomendado por la autoridad es un período mínimo de una hora (SHOA 2023, Publicación 3201 Instrucciones Oceanográfica N°1. Especificaciones técnicas y administrativas para mediciones y análisis oceanográficos 5° Edición. Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, Valparaíso, Chile, pp. 24.). Por lo anterior, esta materia, la cual es relevante al momento de determinar eventuales efectos sobre el humedal Contao, debiese ser abordada en mayor profundidad, pues los antecedentes recabados no son concluyentes.

Sexagésimo segundo. Si bien lo expuesto hasta ahora permite advertir que los antecedentes del expediente administrativo no eran suficientes para descartar razonablemente la eventual generación de impactos no previstos sobre el Humedal Contao y su entorno, corresponde examinar si los fundamentos expresados por la SMA en la Resolución Reclamada permitirían justificar válidamente la decisión de archivo.

Sexagésimo tercero. En tal contexto, se advierte que, para descartar la ocurrencia de impactos no previstos, la Resolución Reclamada tuvo presente que el Proyecto había operado dentro de los límites de producción autorizados en la RCA y que mantenía una clasificación INFA aeróbica, antecedentes que también fueron considerados por la SMA al descartar las demás hipótesis infraccionales denunciadas (considerando 40°, fs. 280).

Sexagésimo cuarto. A juicio de este Tribunal, tales fundamentos no son suficientes para descartar la hipótesis infraccional denunciada. Esto debido a que la sola operación dentro de los límites autorizados y la existencia de una INFA favorable no resultan suficientes, por sí mismas, para descartar la hipótesis de generación de impactos no previstos sobre el humedal Contao y su entorno.

Sexagésimo quinto. En primer lugar, se debe atender a que la evaluación de impacto ambiental, que es un instrumento esencialmente predictivo, se basa en la información y antecedentes disponibles al momento de evaluar el proyecto,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

siendo su objeto o finalidad anticipar los potenciales efectos ambientales de la actividad evaluada, así como definir las condiciones bajo las cuales ésta podrá ejecutarse. Por tal razón, la evaluación ambiental no proporciona una certeza absoluta sobre el comportamiento futuro de los impactos y las variables analizadas, sino que, por contrario, al estructurarse a partir de supuestos teóricos, modelaciones o escenarios prospectivos, pueden presentarse brechas entre lo previsto durante esta instancia y lo que definitivamente ocurra con la ejecución de los proyectos evaluados. Así, la operación dentro de los límites autorizados constituye una condición que no puede determinar categóricamente la inexistencia de efectos diferentes a los pronosticados.

Sexagésimo sexto. En segundo lugar, la existencia de una INFA aeróbica tampoco es suficiente para descartar la ocurrencia de impactos no previstos, puesto que dicho reporte se encuentra referido a un ciclo productivo determinado y tiene por objeto establecer si el proyecto opera en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua en que se emplaza, conforme a lo dispuesto en el art. 3°, inciso segundo, del RAMA. De esta forma, la INFA permite verificar la condición ambiental específica asociada a la operación del CES, en el área de sedimentación ubicada directamente bajo los módulos de cultivo y en la columna de agua correspondiente (art. 2° letra d) del RAMA). Su alcance, por tanto, no coincide necesariamente con el concepto de área de influencia que es propio del SEIA, el que, conforme a los arts. 2° letra a) y 18 letra d) del RSEIA, se desprende que corresponde al espacio geográfico en que se manifiestan o pueden manifestar los impactos ambientales -tanto significativos como no significativos- sobre los elementos del medio ambiente susceptibles de ser afectados por el proyecto. En consecuencia, una INFA favorable no permite excluir la posible generación de impactos no previstos sobre un ecosistema distinto o no considerado durante la evaluación ambiental, como es el caso del humedal Contao.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo séptimo. Atendido lo razonado hasta este punto, el Tribunal llega a la conclusión que la resolución reclamada adolece de falta de motivación, debido a que las razones invocadas por la SMA no son suficientes ni idóneas para descartar una eventual infracción a la RCA, relativa a la generación de impactos no previstos. Adicionalmente, se verifica que la SMA no consideró en el acto reclamado las insuficiencias metodológicas detectadas en el análisis precedente, las cuales inciden directamente en la posibilidad de descartar, con un grado de razonable certeza, la existencia del impacto no previsto.

Sexagésimo octavo. En definitiva, al disponer el archivo de las denuncias sobre la base de fundamentos que no permitían descartar razonablemente la eventual generación de impactos no previstos sobre el humedal Contao y su entorno, y sin justificar por qué no resultaba necesario realizar nuevas diligencias de fiscalización destinadas a esclarecer dichas hipótesis, la resolución reclamada infringe el art. 47° inciso 4° de la LOSMA, y los arts. 11° y 41 de la Ley N° 19.880, disposiciones de las que se desprende que la decisión de archivar una denuncia debe adoptarse mediante una resolución debidamente motivada, cuestión que no se verifica en la especie, por lo que la alegación de los Reclamantes será acogida.

2. Si la SMA debía pronunciarse expresamente sobre la solicitud de medida urgente y transitoria

Sexagésimo noveno. Los Reclamantes expresaron que la SMA se encontraba obligada a pronunciarse sobre la solicitud de adopción de una medida urgente y transitoria (MUT), disponiendo la suspensión de los efectos de la RCA o adoptar otras medidas. Sostuvieron que, no obstante dicha petición, la resolución reclamada no emite pronunciamiento alguno sobre su procedencia, ni sobre la concurrencia de los supuestos de hecho necesarios para su dictación, los que, a su juicio, sí se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

configuraban. Por la referida razón, alegaron que la SMA infringió el art. 3° letra h) de la LOSMA, así como los principios conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los arts. 8° y 14 de la Ley N° 19.880. Agregaron que, si bien la resolución reclamada no se pronuncia expresamente sobre su petición, la SMA al archivar descartó la existencia de impactos no previstos.

Septuagésimo. Además, precisaron que la procedencia de la MUT no exige que el impacto se haya materializado, "sino que basta con que por consecuencia de un efecto no previsto en la evaluación de impacto ambiental se pueda generar un daño inminente y grave al medio ambiente" (fs. 26), por lo que "la referida potestad se ejerce frente a hipótesis de riesgo sin ser necesario que el efecto no deseado se materialice" (fs. 26), interpretación que sería consistente con el principio preventivo y el art. 19 N° 8 de la Constitución Política de la República -en adelante, CPR-, por lo que el eventual aumento de nutrientes en el estuario, así como la posible generación de condiciones anaeróbicas, constituían la hipótesis de riesgo ambiental que hacía necesaria la adopción de la MUT.

Septuagésimo primero. La Reclamada, en cambio, sostuvo que la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de una MUT, aun cuando pudiera constituir un vicio de legalidad, no sería esencial, ni apto para afectar la validez de la resolución reclamada, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.880 y los principios de conservación, eficacia, eficiencia y economía procedimental. Añadió que la dictación de una MUT presupone la existencia de un incumplimiento de la RCA o de un impacto no previsto, circunstancias que la resolución reclamada descartó al concluir que no existían antecedentes de un impacto ambiental actual ni de un incumplimiento de la RCA, por lo que rechazó dicha alegación.

Septuagésimo segundo. Para resolver esta controversia, se tendrá presente, en primer término, que la resolución impugnada no contiene un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de MUT formulada por los Reclamantes (fs. 1286 y ss.), cuestión



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que constituye un hecho pacífico y no controvertido por las partes (Reclamación, fs. 24-28; Informe, fs. 269-270).

Septuagésimo tercero. De esta forma, corresponde determinar si la SMA actuó conforme a derecho al omitir pronunciamiento expreso sobre dicha solicitud. Para ello, se considerará que la autoridad administrativa en su informe justificó esa omisión en que, al disponer el archivo de las denuncias, habría desestimado la existencia de impactos no previstos en la evaluación ambiental y que, sin embargo, -según se resolvió en el epígrafe anterior- tal decisión no se ajustó a Derecho, ya que los fundamentos de la resolución reclamada eran insuficientes para concluir que no existía una eventual generación de tales impactos sobre el humedal Contao y su entorno.

Septuagésimo cuarto. En dicho contexto, cabe advertir que el art. 14 de la Ley N° 19.880 establece que la Administración "estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos [...], cualquiera que sea su forma de iniciación", y que, según indica el art. 28 del mismo cuerpo legal, la forma de iniciación del procedimiento podrá ser "de oficio o a solicitud de persona interesada". Adicionalmente, el art. 8° señala que "el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad". A su turno, los arts. 10 y 17 letra g) de la Ley N° 19.880, reconocen a los interesados -como es el caso de los denunciantes- el derecho a aducir alegaciones y aportar cualquier elemento de juicio en el procedimiento, las que deben ser consideradas por Administración "al redactar la propuesta de resolución". Adicionalmente, el art. 41 de citada Ley, establece que "[l]a resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados" la que deberá contener "la decisión, que será fundada". Además, conforme al art. 3° incisos 1° y 2 de la misma Ley, dicha decisión debe expresarse por escrito mediante un acto



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativo que contenga las "declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública".

Septuagésimo quinto. De las normas ya señaladas se desprende que la Administración no solo debe resolver el procedimiento mediante un acto terminal *expreso*, sino que además debe hacerse cargo de las solicitudes y alegaciones relevantes formuladas por los interesados, especialmente cuando estas se relacionan directamente con el objeto de la decisión administrativa o con el ejercicio de potestades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

Septuagésimo sexto. Ahora bien, es necesario precisar que la omisión de pronunciamiento expreso sobre una solicitud formulada durante el procedimiento administrativo constituye un vicio de procedimiento o de forma, puesto que incide en la manera en la Administración debe instruir y concluir el procedimiento, sin que -por esa razón- se refiera materialmente al contenido de lo alegado o planteado por las partes y la decisión que debe adoptarse sobre el fondo de tal asunto. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 13 inciso 3° de la Ley N° 19.880, dicha omisión sólo afectará la validez del acto cuando recaiga sobre un requisito esencial, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y genere perjuicio al interesado.

Septuagésimo séptimo. Desde esta perspectiva, la falta de pronunciamiento expreso sobre la solicitud de la MUT podría haber constituido un vicio no invalidante si en la resolución de archivo se hubiese justificado adecuadamente que los antecedentes disponibles permitían excluir razonablemente la eventual generación de impactos no previstos en la evaluación sobre el Humedal Contao y su entorno. En tal hipótesis, la omisión no habría tenido incidencia sustancial en la decisión reclamada, pues la medida solicitada habría carecido de uno de los requisitos o presupuestos materiales para su procedencia, conforme al art. 3° letra h) de la LOSMA. Sin embargo, dicho supuesto no ha sido acreditado en autos.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo octavo. Como se resolvió al abordar la controversia anterior, la resolución reclamada no explicó suficientemente por qué los antecedentes técnicos recopilados durante la fiscalización permitían descartar la eventual generación de impactos no previstos sobre el Humedal Contao y su entorno. En ese contexto, la falta de pronunciamiento expreso sobre la MUT, recayó sobre una petición relevante, relativa al eventual ejercicio de una potestad prevista por la LOSMA para hacer frente a efectos no previstos que puedan generar un daño inminente y grave para el medio ambiente. Por ello, la omisión advertida también constituye un vicio esencial.

Septuagésimo noveno. Además, esta omisión genera un evidente perjuicio a la parte reclamante, pues impidió conocer las razones por las cuales la SMA estimó improcedente o bien innecesaria la adaptación de la MUT solicitada, dificultando el adecuado ejercicio de su derecho de impugnación.

Octogésimo. En consecuencia, la omisión de pronunciamiento expreso sobre la solicitud de la MUT constituye, en este caso, un vicio de procedimiento esencial y generador de perjuicio para la Reclamante, en los términos del art. 13 inciso 3° de la Ley N° 19.880, razón por la cual esta alegación será acogida.

Octogésimo primero. De todo lo expuesto hasta este punto se deriva que corresponde acoger parcialmente la reclamación de autos, de modo tal que exista un análisis suficiente para resolver respecto de la existencia de impactos no previstos y de la necesidad de aplicar medidas de contención. Las demás solicitudes formuladas por la Reclamante, relativas a la dictación de una MUT y al inicio de un procedimiento sancionatorio no pueden ser atendidas, ante las inconsistencias técnicas detectadas en los antecedentes recabados.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 35, 47, 48, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; arts. 2° letra a), 18 letra d) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 2°, 3°, 5°, 17 del D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; arts. 8°, 10, 11, 13, 14, 17 letra g), 28, 41 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; art. 10 y demás normas aplicables del Código Orgánico de Tribunales; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

I. Acoger parcialmente la Reclamación, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

II. Anular el acto reclamado y retrotraer el procedimiento hasta la derivación del expediente de fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, debiendo la SMA pronunciarse de forma expresa y fundada respecto de la solicitud de medidas urgentes y transitorias elevada por la Contraria.

III. No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-36-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDSQCXXHJSK

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sra. Karina Ormeño Soto (subrogando legalmente).

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDSQCXXHJSK

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

